



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS
SOCIOECONÓMICOS**

Caracas, a los 01 días del mes de abril de 2015

204°, 155°, 15°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 050/2015

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, designado mediante Decreto N° 1.174, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.473 de fecha 12 de agosto de 2014, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156, de fecha 19 de noviembre de 2014, en concordancia con las atribuciones conferidas en los numerales 1,2,3 y 6 del artículo 13, numerales 18 y 19 del artículo 23 *ejusdem*.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos tiene por objeto asegurar el desarrollo armónico, justo, equitativo, productivo y soberano de la economía nacional, a través de la determinación de precios justos de bienes y servicios, la fijación del porcentaje máximo de ganancia y la fiscalización efectiva de la actividad económica y comercial, a fin de proteger los ingresos de todas las ciudadanas y ciudadanos, especialmente el salario de las trabajadoras y trabajadores. Y corresponde al Estado defender, proteger y salvaguardar los derechos e intereses individuales, colectivos y difusos, en el acceso de las personas a los bienes y servicios satisfaciendo sus necesidades, y combatiendo la usura y la especulación, a los fines de garantizar la estabilidad de los precios, velando por el desarrollo humano integral de la población y contribuir a elevar su nivel de vida.



Dicta la presente;

PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE FIJA EL PRECIO MÁXIMO DE VENTA DEL PRODUCTOR Y/O DEL IMPORTADOR (PMVPI), EL PRECIO MÁXIMO DE VENTA DEL DISTRIBUIDOR MAYORISTA (PMVDMA) Y PRECIO DE VENTA JUSTO (PVJusto) DE LOS PRODUCTOS QUE SE INDICAN

Objeto

Artículo 1. La presente Providencia Administrativa tiene por objeto fijar en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, el Precio Máximo de Venta del Productor y/o del Importador (PMVPI), el Precio Máximo de Venta del Distribuidor Mayorista (PMVDMA) y el Precio de Venta Justo (PVJusto) de los alimentos que se indican.

Definiciones

Artículo 2. A los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Providencia Administrativa, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Sujeto de Aplicación:** Son los establecidos en el artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Precios Justos, que produzcan, importen, distribuyan y/o comercialicen los productos contenidos en esta Providencia Administrativa, debidamente autorizados.
- b) **Precio Máximo de Venta del Productor y/o del Importador (PMVPI):** Es el máximo valor del producto, expresado en bolívares, al que todo productor y/o importador puede venderlo.
- c) **Precio Máximo de Venta del Distribuidor Mayorista (PMVDMA):** Es el máximo valor del producto, expresado en bolívares, al que todo distribuidor mayorista puede venderlo.
- d) **Precio de Venta Justo (PVJusto):** Es aquel fijado para el usuario o usuaria final en función de lo establecido en el artículo 2 de la Providencia Administrativa N° 057/2014, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.547, de fecha 24 de noviembre de 2014.

Fijación de Precios de Venta y Precio de Venta Justo

Artículo 3. Se fija el Precio Máximo de Venta a nivel del Productor y/o Importador (PMVPI),



el Precio Máximo de Venta a nivel del Distribuidor/Mayorista (PMVDMA) y el Precio de Venta Justo (PVJusto), de los productos que se señalan a continuación:

Nº	RUBRO	CANTIDAD	MEDIDA	PMVPI	PMVDMA	PVJusto
				(Bs.)	(Bs.)	(Bs.)
1	Aceite de Maíz	1	l	23.57	25.46	28.00
2	Aceite de Girasol	1	l	21.04	22.72	25.00
3	Aceite de Mezcla	250	ml	6.78	7.32	8.05
4		500	ml	11.55	12.47	13.72
5		1	l	17.73	19.15	21.07
6		2	l	29.33	31.67	34.84

Artículo 4. Todo sujeto de aplicación que produzca, importe, distribuya y/o comercialice bienes distintos a los regulados en esta Providencia, en cuanto a la cantidad de la unidad de medida, deberá cumplir con las previsiones de la Ley de Metrología y demás normas aplicables, y lo notificará a la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), dentro de un lapso no mayor a treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de publicación de este acto administrativo; a los efectos que la Superintendencia fije el Precio Máximo de Venta a nivel del Productor y/o Importador (PMVPI), Distribuidor/Mayorista (PMVDMA) y el Precio de Venta Justo (PVJusto) correspondiente.

Incorporación de Bienes y Servicios

Artículo 5. Los sujetos de aplicación que produzcan y/o que importen bienes distintos a los señalados en el artículo 3 de la presente Providencia Administrativa en cuanto a la cantidad de la unidad de medida, cuyo proceso productivo o de importación se realice con posterioridad a la entrada en vigencia de esta norma, deberá informar a la SUNDDE, quien fijará los Precios Máximos de Venta a nivel del Productor y/o Importador (PMVPI), Distribuidor/Mayorista (PMVDMA) y el Precio de Venta Justo (PVJusto) respectivos, a los fines de hacer efectiva su incorporación en los diferentes eslabones de la cadena de comercialización en el territorio nacional.

Proporcionalidad de Márgenes

Artículo 6. Los sujetos de aplicación podrán vender los bienes señalados en el artículo 3 a precios inferiores o iguales a los establecidos, pero en ningún caso a precios superiores, garantizando la proporcionalidad de los márgenes de ganancia en los diferentes eslabones de la cadena de comercialización.



Duplicidad de Unidades de Medida

Artículo 7. Cuando se trate de productos cuya presentación se exprese simultáneamente en dos o más unidades de medidas distintas, el precio de venta será el correspondiente a la cantidad de la unidad de medida señalada en el artículo 3 de este instrumento.

Artículo 8. El Precio de Venta Justo (PVJusto) fijado en el artículo 3 de esta Providencia, así como, el precio fijado de conformidad a las previsiones del artículo 4, deberá cumplir con las normas mediante las cuales se regulan las condiciones para la obligatoriedad del establecimiento y marcaje, dictadas por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, en la Providencia Administrativa N° 057/2014, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.547, de fecha 24 de noviembre de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines que los productores e importadores cumplan con el marcaje del Precio de Venta Justo (PVJusto) de los productos señalados en el artículo 3, se concederá un plazo de treinta (30) días continuos contados a partir de la publicación de esta Providencia Administrativa.

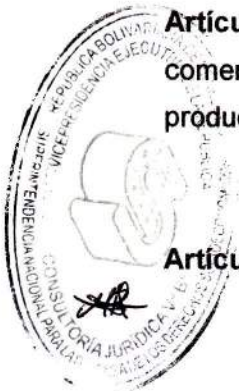
Artículo 9. Hasta tanto el productor y/o importador cumpla con la obligación del marcaje de precios al cual se refiere el artículo anterior, los establecimientos deberán garantizar a partir de la entrada en vigencia de esta Providencia Administrativa, que el Precio Venta Justo (PVJusto), esté marcado, indicado o adherido, de manera visible, y/o estar publicados en listas o carteles de precios expuestos en lugares accesibles y visibles para el público.

Artículo 10. Aquellos productos regulados en la presente Providencia Administrativa marcados con precios inferiores a los aquí indicados, cuyo marcaje se haya realizado antes de la entrada en vigencia de este acto administrativo, deberán venderse al menor precio.

Artículo 11. Los Productores o Importadores no pueden implementar prácticas de comercialización que impongan desventajas a lo largo de la cadena de distribución de los productos señalados en la presente Providencia Administrativa.

Garantía de Existencia y Expendio

Artículo 12. El productor y/o importador, así como todo establecimiento mayorista y



vendedor al detal del producto regulado en esta Providencia Administrativa, deberá garantizar en los eslabones de la cadena de comercialización nacional, según corresponda, su existencia y expendio.

Los productores o importadores, distribuidores mayoristas y detallistas de los alimentos regulados en el artículo 3 de la presente Providencia Administrativa, deben garantizar en la comercialización un mínimo de setenta por cada cien (70%) del rubro regulado, y un máximo de treinta por cada cien (30%) de aquellas presentaciones con ingredientes adicionales (otras presentaciones), en cada eslabón de la cadena de comercialización.

Artículo 13. El productor y/o importador y los propietarios o responsables de los establecimientos mayoristas y vendedores al detal deberán cumplir con las normativas vigentes en materia de fabricación, composición y calidad, de los productos comprendidos en esta Providencia Administrativa, de conformidad con lo establecido en la Ley que regula la materia.

Exhibición Igualitaria

Artículo 14. Los propietarios o responsables de los establecimientos comerciales al detal, deben exhibir en igualdad de condiciones los alimentos regulados en la presente Providencia Administrativa, respecto a otras presentaciones o productos similares.

Deber de Información

Artículo 15. Los sujetos de aplicación que reciban de sus respectivos proveedores productos con precios superiores a los establecidos en esta Providencia Administrativa, deberán notificar a la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos esta situación, señalando la Razón Social y Registro de Información Fiscal del respectivo proveedor, así como los bienes y precios, a fin que este órgano aplique los correctivos correspondientes; todo ello de conformidad con el principio de corresponsabilidad.

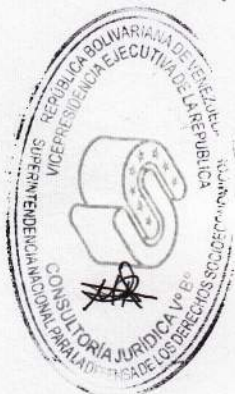
Artículo 16. Los sujetos de aplicación que infrinjan la presente Providencia Administrativa, serán sancionados conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

Artículo 17. Quedan sin efectos los actos administrativos que hayan fijado con anterioridad precios de venta a los productos previstos en el artículo 3 de esta Providencia Administrativa.



Artículo 18. El contenido de la presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

Comuníquese y Publíquese,



A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "Andrés Eloy Méndez González".



ANDRÉS ELOY MÉNDEZ GONZÁLEZ
Superintendente Nacional para la Defensa de los
Derechos Socioeconómicos

Decreto N° 1.174, publicado en Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela N° 40.473 de fecha 12 de agosto de 2014.